

Al margen Escudo de la LXI Legislatura del Estado de México, y una leyenda que dice: Diputadas y Diputados Locales Estado de México, un logotipo, que dice: Movimiento Ciudadano.

Toluca de Lerdo, México, a 16 de diciembre de 2021.

**DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA
H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51, fracción II, 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracciones I, 30, 38 fracción II, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y por su digno conducto, suscriben los Diputados Juana Bonilla Jaime y Martín Zepeda Hernández del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano presentan a la LXI Legislatura del Estado de México iniciativa que reforma el artículo 20 fracción IV de Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas en el Estado de México; y se adiciona el inciso e) a la fracción III del artículo 268 bis 1 del Código Penal del Estado de México, conforme a lo siguiente:

EXPOSICIÓN MOTIVOS

La presente iniciativa tiene la finalidad de coadyuvar con la erradicación de la mendicidad forzada o ajena en el Estado de México a través de la homologación de diversos cuerpos normativos de nuestra entidad.

El fenómeno de la trata de personas se encuentra vinculado con diversas formas de esclavitud moderna que han sido práctica común en muchos sectores productivos. La explotación laboral en industrias mineras, textiles y agrícolas, de la mendicidad ajena, el trabajo doméstico forzado, la servidumbre, lesionan tanto la dignidad como lo pueden hacer las modalidades más difundidas de la trata de personas.

Para agravar la situación, los grupos de la delincuencia organizada han hecho del tráfico de personas otra de sus formas para aumentar sus ingresos ilícitos, cuestión que vuelve aún más problemático este delito y nos invita a trabajar de una forma más estricta y puntual para erradicar esta situación.

Para esta iniciativa se busca atender el tema de la trata personas en la modalidad mendicidad ajena, sin importar la edad o condición de vulnerabilidad de las víctimas ya que estas pueden ser niñas, niños adolescentes, mujeres o adultos mayores, personas con alguna discapacidad, o procedencia ya que otro grupo que sobre el que recae esta actividad ilícita son los migrantes nacionales o internacionales.

Una de las mayores problemáticas del mundo moderno a nivel criminológico está dada la trata de personas. De acuerdo a informes presentados por la Organización de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) es el tercer delito de mayor ocurrencia, después del tráfico de estupefacientes y el de armas.

Dentro del tráfico de personas se da la privación de libertad y dignidad de millones de personas en todo el mundo. Los tratantes engañan a mujeres, hombres y niños de todos los rincones del planeta y los someten diariamente a situaciones de explotación.

Cuando se hace referencia a la trata de personas para ejercer la mendicidad se da cuando el tratante obliga a la víctima a pedir limosna para su propio lucro, de acuerdo con la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las

Víctimas de estos Delitos en su artículo 24, establece que serán sancionados con prisión a quien utilice a una persona para realizar actos de mendicidad.

El mismo artículo define a la mendicidad ajena como la explotación de una persona para obtener un beneficio al obligar a otra a pedir limosna o caridad contra su voluntad, recurriendo a la amenaza de hacer un daño grave, o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, o el engaño.

Esta situación requiere de una atención muy precisa, ya que al estar tocando el tema obligar a alguien a realizar una actividad en contra de la voluntad requiere de una pericia mayor. Como se ha dicho la gran mayoría de las personas son menores de edad o son obligados por sus propios familiares mediante engaños o chantajes.

Si bien este es un delito grave de acuerdo con nuestro propio Código Penal, su persecución llega a ser compleja, por lo mencionado con anterioridad. Como consecuencia es necesario que reforcemos nuestro marco normativo, primero al homologar los términos que se usan en la competencia estatal con los referidos en la Ley General, los términos utilizados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que la aplicación y entendimiento de la problemática de la mendicidad pueda ser atendida de una mejor manera.

De acuerdo con el reporte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos denominado Diagnóstico Sobre la Situación de la Trata de Personas en México 2021 Procuración e Impartición de Justicia¹ en el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2017 al 31 de julio de 2021, 31 Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia y la FGR reportaron el registro de personas indiciadas e imputadas por los delitos en materia de trata de personas. Se explica que veinte Procuradurías y Fiscalías Estatales y la FGR reportaron personas indiciadas e imputadas en todos los años del periodo: Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Estado de México, Guanajuato, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Zacatecas y la Fiscalía General de la República.

Se reportaron 2,611 personas indiciadas e imputadas a nivel nacional por los delitos en materia de trata de personas, de las cuales, 712 son mujeres adultas, cuatro son mujeres con menos de 18 años de edad, 1,490 son hombres adultos y cuatro son hombres con menos de 18 años de edad, se desconoce la edad y sexo de 401 personas.²

Del total de personas indiciadas e imputadas, 228 fueron identificadas por la FGR (40 por la FEMDO y 188 por la FEVIMTRA), los 2,383 restantes por las Procuradurías y Fiscalías Generales Estatales. El 71% de las personas indiciadas e imputadas fueron reportadas por cuatro Procuradurías y Fiscalías Generales Estatales (Chihuahua, Ciudad de México, Estado de México, Nuevo León) y por la FGR (incluidas la FEVIMTRA y la FEMDO).³

Como se muestra en el reporte, se ha dado un aumento en las denuncias de este ilícito y la Fiscalía de nuestro estado no ha sido omisa a iniciar los procesos en contra de las personas que explotan a terceros y aun así podemos ver que la disminución del mismo no se ha reducido de manera relevante.

¹ CNDH, Diagnóstico Sobre la Situación de la Trata de Personas en México 2021 Procuración e Impartición de Justicia. Fecha de Consulta 08 de diciembre de 2021. Sitio Web: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-12/DIAGNOSTICO_TDP_2021.pdf

² Ibidem

³ Ibidem

En días anteriores la Bancada Naranja presentó un punto de acuerdo exhortando a diversas instancias del Estado de México a que atendieran y reforzaran las acciones para erradicar las figuras de esclavitud moderna en el Estado. La presente iniciativa busca continuar con esa batalla para erradicar la trata de personas en la modalidad de mendicidad ajena.

La Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas en el Estado de México, en su artículo 20 utiliza el termino de mendicidad forzada, cuestión que, si bien no se contrapone en el entendido de la ampliación de la norma, es importante que una Ley cuente con toda la claridad posible, sobre todo cuando la aplicación de la figura tiene implicaciones de carácter penal. La legislación, necesita ofrecer a los tomadores de decisiones las pautas precisas que sirvan para delimitar las decisiones correctas.

En este sentido la primera propuesta tiene que ver con la homologación de la Ley de Trata estatal con los términos de la Ley General y del Código Penal del Estado.

En un segundo término, se busca hacer reformar el Código Penal del Estado de México para proteger a otros grupos vulnerables que son susceptibles de ser víctimas de la trata de personas.

Código Penal del Estado de México	Código Penal del Estado de México
Texto Vigente	Propuesta
<p>Artículo 268 bis 1.-A quien cometa el delito de trata de personas se le impondrá:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>d) ...</p> <p>Sin Correlativo</p>	<p>Artículo 268 bis 1.-A quien cometa el delito de trata de personas se le impondrá:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>d) ...</p> <p>e) Si el delito es cometido en contra de una persona perteneciente a un grupo étnico o indígena.</p>

En los últimos tiempos nos hemos encontrado personas que provienen de diferentes regiones del país, sobre todo de aquellas que se conforman por comunidades indígenas. Los tratantes han aumentado a sus tipos de víctimas y dentro de las mismas se encuentran estar personas que muchas veces reciben en parte alejadas o con muchas carencias, cuestiones que las vuelven susceptibles ante este delito.

La comunidad indígena, es una de las más desprotegidas por parte de las autoridades y por ello nosotros en Movimiento Ciudadano hemos toma la decisión de brindar un mayor manto de protección, con la reforma de este artículo.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de Decreto.

ATENTAMENTE.- DIP. JUANA BONILLA JAIME.- (RÚBRICA).- DIP. MARTÍN ZEPEDA HERNÁNDEZ.- (RÚBRICA).

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LXI" Legislatura" encomendó a las Comisiones Legislativas de Procuración y Administración de Justicia y Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Femicidio y Desaparición, el estudio y la elaboración del dictamen, de la Iniciativa que reforma el artículo 20 fracción IV de Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas en el Estado de México; y se adiciona el inciso e) a la fracción III del artículo 268 bis 1 del Código Penal del Estado de México, presentada por la Diputada Juana Bonilla Jaime y el Diputado Martín Zepeda Hernández, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano.

Concluido el estudio de la iniciativa de decreto y suficientemente discutido en las comisiones legislativas, nos permitimos, con sustento en lo dispuesto en los artículos 68, 70 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo establecido en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Estado Libre y soberano de México, emitir el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto fue presentada a la determinación de la Legislatura por la Diputada Juana Bonilla Jaime y el Diputado Martín Zepeda Hernández, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, en uso de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Las y los integrantes de las comisiones legislativas, con base en el estudio realizado destacamos que la iniciativa de decreto tiene como objetivo fundamental, la adecuación de diversas disposiciones de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas en el Estado de México y del Código Penal del Estado de México, para coadyuvar con la erradicación de la mendicidad forzada o ajena en el Estado de México.

Como resultado de los trabajos de estudio se conformó un Proyecto de Decreto que incluye la definición de mendicidad ajena, modificaciones para precisar que también corresponden al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, implementar campañas de prevención y de denuncia bajo una perspectiva interseccional, de género y con enfoque de Derechos Humanos de conductas relacionadas con la trata de personas, como lo explotación infantil, mendicidad ajena, matrimonio servil, adopción ilegal, entre otras, en coordinación con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública. Asimismo, se incrementa la penalidad si el delito es cometido en contra de una persona perteneciente a un grupo indígena o persona en condición de marginalidad o vulnerabilidad social.

CONSIDERACIONES

La "LXI" Legislatura es competente para conocer y resolver la iniciativa de decreto, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Reconocemos el fenómeno de la trata de personas se encuentra vinculado con diversas formas de esclavitud moderna que han sido práctica común en muchos sectores productivos, como se precisa en la iniciativa.

Como lo expresa la iniciativa la mendicidad ajena lesiona tanto la dignidad como lo pueden hacer las modalidades más difundidas de la trata de personas.

Asimismo, es evidente que esta situación se agrava con los grupos de la delincuencia organizada, que han hecho del tráfico de personas otra de sus formas para aumentar sus ingresos ilícitos, cuestión que vuelve aún más problemático este delito y que, por lo tanto, requiere de acciones, incluyendo legislativas, más eficaces para su erradicación.

Apreciamos que la iniciativa busca atender el tema de la trata personas en la modalidad mendicidad ajena, sin importar la edad o condición de vulnerabilidad de las víctimas ya que estas pueden ser niñas, niños adolescentes, mujeres o adultos mayores, personas con alguna discapacidad, o procedencia ya que otro grupo que sobre el que recae esta actividad ilícita son los migrantes nacionales o internacionales y que además es una de las mayores problemáticas del mundo moderno, de acuerdo con informe de organizaciones internacionales.

Resaltamos que dentro del tráfico de personas se da la privación de libertad y dignidad de millones de personas en todo el mundo. Los tratantes engañan a mujeres, hombres y niños de todos los rincones del planeta y los someten diariamente a situaciones de explotación y la mendicidad se da cuando el tratante obliga a la víctima a pedir limosna para su propio lucro, de acuerdo con la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas.

Sobre el particular, el propio ordenamiento jurídico dispone para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, en su artículo 24, que serán sancionados con prisión a quien utilice a una persona para realizar actos de mendicidad y define a la mendicidad ajena como la explotación de una persona para obtener un beneficio al obligar a otra a pedir limosna o caridad contra su voluntad, recurriendo a la amenaza de hacer un daño grave, o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, o el engaño, situación que requiere de una atención muy precisa y que merece la mayor atención.

Más aún, tratándose de un delito grave de acuerdo con nuestro propio Código Penal, su persecución llega a ser compleja, por lo que es necesario reforzar el marco jurídico, primero al homologar los términos que se usan en la competencia estatal con los referidos en la Ley General, los términos utilizados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que la aplicación y entendimiento de la problemática de la mendicidad pueda ser atendida de una mejor manera, y en un segundo término, se busca hacer reformar el Código Penal del Estado de México para proteger a otros grupos vulnerables, como el grupo indígena que son susceptibles de ser víctimas de la trata de personas.

Siendo evidente, en los últimos tiempos nos hemos encontrado personas que provienen de diferentes regiones del país, sobre todo de aquellas que se conforman por comunidades indígenas. Los tratantes han aumentado a sus tipos de víctimas y dentro de las mismas se encuentran estar personas que muchas veces reciben en parte alejadas o con muchas carencias, cuestiones que las vuelven susceptibles ante este delito.

Así, la comunidad indígena, es una de las más desprotegidas por parte de las autoridades. En consecuencia, en concordancia con los autores de la propuesta legislativa es indispensable brindar un mayor manto de protección, con la reforma de este artículo, así como a la persona en condición de marginalidad o vulnerabilidad social.

Con motivo del estudio del Proyecto de Decreto determinamos incorporar diversas modificaciones para fortalecer sus propósitos y alcances.

En consecuencia, estamos de acuerdo, en que se modifique la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas en el Estado de México y el Código Penal del Estado de México para incluir la definición de mendicidad ajena; para precisar que también corresponden al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, implementar campañas de prevención y de denuncia bajo una perspectiva interseccional, de género y con enfoque de Derechos Humanos de conductas relacionadas con la trata de personas, como lo explotación infantil, mendicidad ajena, matrimonio servil, adopción ilegal, entre otras, en coordinación con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública. Asimismo, para incrementar la penalidad si el delito es cometido en contra de una persona perteneciente a un grupo indígena o persona en condición de marginalidad o vulnerabilidad social.

Por lo expuesto, evidenciado el beneficio social de la iniciativa de decreto y acreditados los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto; y en consecuencia, la fracción XV bis al artículo 3 y se reforma la fracción IV del artículo 20 de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas en el Estado de México; y se adiciona el inciso e) a la fracción III del artículo 268 bis 1 del Código Penal del Estado de México, de acuerdo con este dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintidós días del mes abril del año dos mil veintidós.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.- PRESIDENTE.- DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ.- SECRETARIO.- DIP. ALFREDO QUIROZ FUENTES.- PROSECRETARIO.- DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ.- MIEMBROS.- DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO.- DIP. MARIO ARIEL JUÁREZ RODRÍGUEZ.- DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ.- DIP. JESÚS GERARDO IZQUIERDO ROJAS.- DIP. PAOLA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.- DIP. GERARDO LAMAS POMBO.- DIP. SERGIO GARCÍA SOSA.- DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ.- DIP. MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN.- DIP. JUANA BONILLA JAIME.- DIP. RIGOBERTO VARGAS CERVANTES.

COMISIÓN LEGISLATIVA PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN, PRESIDENTA.- DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO.- SECRETARIA.- DIP. MARÍA ISABEL SÁNCHEZ HOLGUÍN.- PROSECRETARIA.- DIP. MARÍA DE LOS ÁNGELES DÁVILA VARGAS.- MIEMBROS.- DIP. LOURDES JEZABEL DELGADO FLORES.- DIP. YESICA YANET ROJAS HERNÁNDEZ.- DIP. PAOLA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.- DIP. GRETTEL GONZÁLEZ AGUIRRE.- DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO.- DIP. SILVIA BARBERENA MALDONADO.- DIP. VIRIDIANA FUENTES CRUZ.- DIP. CLAUDIA DESIREE MORALES ROBLEDO.- DIP. JUANA BONILLA JAIME.- DIP. MÓNICA MIRIAM GRANILLO VELAZCO.

ALFREDO DEL MAZO MAZA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La H. "LXI" Legislatura del Estado de México decreta:

DECRETO NÚMERO 67

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona la fracción XIX y se recorren las fracciones subsecuentes del artículo 98 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 98.- ...

I. a XVIII. ...

XIX. Abstenerse de rescindir la relación laboral de una servidora pública por el hecho de encontrarse embarazada, de licencia de maternidad o durante su periodo de lactancia, así como de coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie.

XX. Realizar las deducciones correspondientes al salario o sueldo de un servidor público, derivado de una orden judicial de descuento para alimentos.

XXI. Promover acciones afirmativas en favor de las servidoras públicas.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de mayo del año dos mil veintidós.- Presidenta.- Dip. Mónica Angélica Álvarez Nemer.- Secretaria.- Dip. María Elida Castelán Mondragón.- Dip. Ma. Trinidad Franco Arpero.- Dip. Juana Bonilla Jaime.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 1 de junio de 2022.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA.- RÚBRICA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, MTRO. ERNESTO NEMER ALVAREZ.- RÚBRICA.**

Al margen Escudo de la LXI Legislatura del Estado de México, y una leyenda que dice: Diputadas y Diputados Locales Estado de México, Grupo Parlamentario morena, Dip. Marco Antonio Cruz Cruz.

Toluca de Lerdo, México 21 de abril de 2022

**DIPUTADA MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA LA H. LXI LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

Quién suscribe, **Diputado Marco Antonio Cruz Cruz** en representación del Grupo Parlamentario de morena, en la LXI Legislatura del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 38 fracción II, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, sometemos a la más alta consideración de esta Honorable Asamblea, la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XIX del artículo 98 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y se recorren las fracciones subsecuentes**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la finalidad de salvaguardar los derechos laborales de las servidoras públicas mexiquenses, que se encuentren en estado de gravidez, o bien de aquellas a las cuales se les haya fenecido el periodo de noventa días naturales, para su parto, sean objeto de algún despido injustificado, por parte de las Instituciones Públicas, del Estado de México, lo cual sin duda sería un acto de discriminación por razón de género, que atenta directamente contra su Derecho Humano reproductivo, en específico al numeral 8, de los doce derechos que conforman los derechos reproductivos, establecidos en la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, (IIDH)¹, celebrada en Teherán 1968, por lo cual en este momento me permito realizar el trasunto del derecho en referencia:

“... 8- El derecho al empleo y la seguridad social

- El derecho a la protección legal de la maternidad en materia laboral.
- El derecho a trabajar en un ambiente libre de acoso sexual.
- El derecho a no ser discriminada por embarazo.
- **El derecho a no ser despedida por causa de embarazo.**
- El derecho a la protección de la maternidad en materia laboral.
- El derecho a no sufrir discriminaciones laborales por embarazo o maternidad...” (Sic.).

Lo anterior se robustece con lo contenido en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo segundo, es decir se estaría violentando el Derecho Humano de la Mujer a la reproducción, numeral que a la letra indica:

“...Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia...” (Sic.). “...Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos...” (Sic.).

Sin embargo, es dable valorar que la discriminación laboral, por razón de género, ejercida sobre mujeres que se encuentran en estado de gravidez, o bien posterior a su parto, es más frecuente y común, dicha discriminación se podría traducir como violencia, la cual puede verse manifestada en diversas formas, incentivada por una serie de prejuicios y estereotipos, respecto de la maternidad dentro del espacio laboral, dicho impacto se ve reflejado directamente en la mujer en estado de gravidez, asimismo se repercute en el nonato, así como en el ambiente familiar, lo cual conlleva como una consecuencia más, que la mujer embarazada vea cuartado su desarrollo en el ámbito laboral y profesional.

¹ <https://www.corteidh.or.cr/tablas/24841.pdf>

No debe de pasar por desapercibido los datos obtenidos, por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), que revelan que del año 2007 al año 2012, dicho órgano recibió 255 quejas contra particulares, y 63 fueron interpuestas contra servidores públicos, lo que se puede traducir que el 19.81 %, de dichas quejas se generaron en la administración pública. De acuerdo con el CONAPRED, la discriminación que con mayor frecuencia fue reportada, dentro de los últimos nueve años, fue a causa de los despidos que sufrieron las mujeres por estar embarazadas, recibiendo durante ese periodo 685 quejas.

De acuerdo a las cifras referidas con antelación, la maternidad, es uno de los principales motivos de discriminación que sufren las mujeres dentro del ámbito laboral, ya sea para poder ingresar a laborar, o bien para permanecer laborando, ello de acuerdo a las consideraciones de Hilda Téllez Lino, Directora General adjunta de Quejas, y Reclamaciones del CONAPRED.²

Si bien es cierto el CONAPRED, refiere que la mayoría de los actos de discriminación son en el ámbito privado, cierto es que el servicio público, dentro de las tres esferas de gobierno no es ajeno a estas tendencias, cabe precisar que el Estado a través de las Instituciones Públicas, Estatales y Municipales, vulneran los derechos laborales de las mujeres en estado de gravidez, o bien una vez que haya vencido el periodo de noventa días naturales, otorgada a la servidora pública embarazada para su parto, ello conforme a lo así establecido por el numeral 65 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, concatenado con el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso c), de Nuestra Carta Magna.

Luego entonces y con la finalidad de evitar que los derechos de las mujeres en estado de gravidez, así como de aquellas que les feneció la licencia por maternidad, la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la recomendación número 62 /2020³ sobre el caso de violaciones al derecho a la igualdad, y no discriminación laboral y a la protección de la maternidad de las trabajadoras en agravio de v1, en la Universidad Pedagógica Nacional; y la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 34/2019⁴ referente a mujeres trabajadoras de confianza al servicio del Estado que hubieren sido despedidas con motivo de su estado de embarazo o durante el periodo de postparto o lactancia. Es procedente su reinstalación en el empleo y el pago de salarios caídos.

Es por ello que al no estar contemplada como una de las Obligaciones Generales de las Instituciones Públicas, dentro de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la prohibición para que los Titulares de las Instituciones Públicas, y/o Apoderado Legal, y/o Representante, puedan despedir a una mujer por estar en estado de gravidez, o bien una vez que haya vencido el periodo de noventa días naturales, otorgada a la servidora pública embarazada para su parto.

Surge la necesidad de legislar en favor de las servidoras públicas del Estado de México, ello en virtud a que exista una igualdad en las condiciones laborales, evitando la discriminación por razón de género, igualdad que se establece en artículo 98 fracción I, de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente para el Estado de México, el cual a la letra reza:

“ARTÍCULO 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

I. Preferir, en igualdad de circunstancias, a mujeres y hombres mexiquenses para ocupar cargos o puestos...” (Sic.).

Motivo por el cual, con la propuesta legislativa el Grupo Parlamentario de morena, se pretende evitar con ello la vulneración de los derechos laborales de las mujeres en estado de gravidez, o bien una vez que haya vencido el periodo de noventa días naturales, otorgada a la servidora pública embarazada para su parto, a consecuencia del despido, así como se le coaccione directa o indirectamente, a que presente su renuncia, lo cual conllevaría el inicio del respectivo Juicio Laboral respectivo, dentro del cual y conforme al procedimiento del mismo, la parte actora, es decir la mujer que haya sido despedida, mediante las pruebas que ofreciera, acreditara el hecho de que al momento del despido se encontraba en estado de gravidez, o bien que el despido fue después haber fenecido su licencia por maternidad, supuestos que ya fueron ventilado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, prueba de ello es lo contenido en el Cuaderno de Jurisprudencias, número 8, Derecho y Familia, primera edición Septiembre 2021. “Estabilidad Laboral en el Embarazo”.

Por consiguiente, se somete a la más alta consideración de esta H. LXI Legislatura la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto para que de tenerse por correcto y adecuado se discuta, fortalezca y sea aprobada en sus mejores términos.

A T E N T A M E N T E.- DIP. MARCO ANTONIO CRUZ CRUZ.- (RÚBRICA).- PRESENTANTE.

² Embarazo, principal causa de discriminación laboral contra las mujeres. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Disponible en https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=3711&id_opcion=&op=448 Fecha de consulta 26 de marzo de 2022

⁴ <https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-622020>

⁵ https://bj.scjn.gob.mx/doc/votos/1zUObHkBNHmckC8LNQBW*/documento

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la “LXI” Legislatura remitió a la Comisión Legislativa de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XIX del artículo 98 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y se recorren las fracciones subsecuentes, presentada por el Diputado Marco Antonio Cruz Cruz, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena.

Habiendo concluido el estudio de la iniciativa con proyecto de decreto y suficientemente discutido en la comisión legislativa, nos permitimos, con sustento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en correlación con lo establecido en los artículos 13 A, 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someter a la Legislatura en Pleno el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La Iniciativa de decreto fue presentada a la determinación de la “LXI” Legislatura por el Diputado Marco Antonio Cruz Cruz, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena, en ejercicio del derecho establecido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

De conformidad con el estudio realizado, advertimos que la iniciativa de decreto tiene como propósito principal adicionar la fracción XIX del artículo 98 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, abstenerse de rescindir la relación laboral de una servidora pública por el hecho de encontrarse embarazada, de licencia de maternidad o durante su periodo de lactancia, así como de coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie.

CONSIDERACIONES

La “LXI” Legislatura es competente para conocer y resolver la iniciativa de decreto, con sujeción a lo señalado en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Es imprescindible de salvaguardar los derechos laborales de las servidoras públicas mexiquenses, que se encuentren en estado de gravidez, o bien de aquellas a las cuales se les haya fenecido el periodo de noventa días naturales, para su parto y que sean objeto de algún despido injustificado, por parte de las Instituciones Públicas del Estado de México.

Creemos también que ello sería un acto de discriminación por razón de género, que atenta directamente contra su Derecho Humano reproductivo.

Destacamos que la iniciativa es consecuente con la previsto en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo segundo, que dispone que la mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia...”. Asimismo, que “...Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos...” (Sic.).

Resaltamos con la iniciativa que la discriminación laboral, por razón de género, ejercida sobre mujeres que se encuentran en estado de gravidez, o bien posterior a su parto, es frecuente y común, dicha discriminación se podría traducir como violencia, la cual puede verse manifestada en diversas formas, incentivada por una serie de prejuicios y estereotipos, respecto de la maternidad dentro del espacio laboral, dicho impacto se ve reflejado directamente en la mujer en estado de gravidez.

Este ambiente de hostilidad, obviamente, repercute en el nonato, así como en el ambiente familiar, lo cual conlleva como una consecuencia más, que la mujer embarazada vea cuartado su desarrollo en el ámbito laboral y profesional, lo que, apreciamos busca evitar la propuesta legislativa.

Es pertinente referir que, como lo expresa la iniciativa, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), del año 2007 al año 2012, recibió 255 quejas contra particulares, y 63 fueron interpuestas contra servidores públicos, lo que se puede traducir que el 19.81 %, de dichas quejas se generaron en la administración pública.

Por otra parte, de acuerdo con el CONAPRED, la discriminación que con mayor frecuencia fue reportada, dentro de los últimos nueve años, fue a causa de los despidos que sufrieron las mujeres por estar embarazadas, recibiendo durante ese periodo 685 quejas.

Destacamos que aun cuando el CONAPRED, refiere que la mayoría de los actos de discriminación son en el ámbito privado, también se da en el servicio público, dentro de los tres ámbitos de gobierno y nuestra Entidad no es ajena a esta realidad presente en las Instituciones Públicas, Estales y Municipales, en los que se vulneran los derechos laborales de las mujeres en estado de gravidez, o bien una vez que haya vencido el periodo de noventa días naturales, otorgada a la servidora pública embarazada para su parto.

Sobre el particular cabe destacar que la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha emitido recomendaciones por violaciones al derecho a la igualdad y no discriminación laboral y a la protección de la maternidad de las trabajadoras, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 34/2019 referente a mujeres trabajadoras de confianza al servicio del Estado que hubieren sido despedidas con motivo de su estado de embarazo o durante el periodo de postparto o lactancia, resolvió su reinstalación en el empleo y el pago de salarios caídos, siendo este un precedente importante que sirve de sustento a la propuesta legislativa.

En este sentido, es indispensable disponer las Obligaciones Generales de las Instituciones Públicas, dentro de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la prohibición para que los Titulares de las Instituciones Públicas, y/o Apoderado Legal, y/o Representante, puedan despedir a una mujer por estar en estado de gravidez, o bien una vez que haya vencido el periodo de noventa días naturales, otorgada a la servidora pública embarazada para su parto, propósito de la iniciativa que nos ocupa.

Por lo tanto, es conveniente incorporar en las obligaciones de las instituciones públicas:

“Abstenerse de rescindir la relación laboral de una servidora pública por el hecho de encontrarse embarazada, de licencia de maternidad o durante su periodo de lactancia, así como de coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie.”

Acreditado el beneficio social de la iniciativa con proyecto de decreto, particularmente, para las mujeres servidoras públicos y cumplimentados los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XIX del artículo 98 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y se recorren las fracciones subsecuentes, conforme a lo expuesto en el presente Dictamen y el Proyecto de Decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de mayo de dos mil veintidós.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.- PRESIDENTE.- DIP. JESÚS ISIDRO MORENO MERCADO.- SECRETARIO.- DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ.- PROSECRETARIA.- DIP. SILVIA BARBERENA MALDONADO.- MIEMBROS.- DIP. ABRAHAM SARONÉ CAMPOS.- DIP. DANIEL ANDRÉS SIBAJA GONZÁLEZ.- DIP. MARIO ARIEL JUÁREZ RODRÍGUEZ.- DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ.- DIP. LILIA URBINA SALAZAR.- DIP. EVELYN OSORNIO JIMÉNEZ.- DIP. GERARDO LAMAS POMBO.- DIP. FRANCISCO BRIAN ROJAS CANO.